

C O M I S I O N I

Por: Raúl Daniel Aguirre Saravia

EXENCION DE RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO CUANDO LA DECISION ES TOMADA POR
LOS ACCIONISTAS

El art. 59 de la ley 19.550, establece para los administradores de las sociedades, una norma de conducta: deben obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Para el supuesto que así no lo hicieren, los sanciona con la responsabilidad solidaria e ilimitada, debiendo responder por los daños y perjuicios que ocasionaren con su acción u omisión.

Este sistema estructurado en nuestra ley de sociedades y coherente con el de otras legislaciones, obliga al directorio dentro de un marco general o elástico de administración, a realizar todas las funciones y actos propios que hacen a la calidad de sujeto de derecho de la sociedad, sin apartarse del objeto social de la misma, ni de los estatutos o ley y ajustando su conducta a las decisiones de la Asamblea.

Cuando un acto excede, el marco de la administración normal de la Empresa, pudiendo comprometer el futuro de ésta; el directorio, para su realización debe pedir autorización a una Asamblea extraordinaria, a efectos que el mismo sea aprobado, caso contrario, el Organó de Administración habrá incurrido en la responsabilidad solidaria e ilimitada de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550.

Caben entonces al socio por una parte y a la asamblea de socios por otra, una variedad de acciones que le permiten obtener su plena satisfacción.

Dentro de la esfera del objeto social, la responsabilidad de los directores y gerentes, se extinguirá respecto de la sociedad, con la aprobación de la gestión por parte de la Asamblea. Hasta ese momento pueden ser demandados por la sociedad, aún cuando su actuación se ciña al marco de las funciones establecidas en los estatutos y leyes, cuando se les impute la culpa grave, prevista por el art. 274 de la ley societaria.

Se podrían simplificar las acciones de responsabilidad por culpa grave, si en determinados casos son los propios accionistas los que toman la decisión de afrontar o no, un determinado negocio o contrato, sin que ello implique una delegación de funciones.

Nuestra ley de Sociedades, contempla dos tipos de Asambleas: la ordinaria, en la que se tratan taxativamente los asuntos detallados en el art. 234 y la ex-

- 42 -

traordinaria, donde se debaten todas aquellas cuestiones, que no sean competencia de la Asamblea Ordinaria, excepto el caso previsto en el art. 250.

De ello deriva, que en una Asamblea Extraordinaria se pueda tratar cualquier tipo de gestión, que deba afrontar la Sociedad, aprobando los accionistas su realización o no. Por ejemplo, se podría incluir el debate y la decisión de una contratación, que deba hacer el directorio, pero que por su valor económico pueda comprometer el patrimonio social. Ello es así, aunque dicho acto sea en beneficio exclusivo de la Sociedad, dentro de su objeto social y del marco de los estatutos y la ley; pero que por la cuantía económica en relación al patrimonio de la Empresa en caso de un fracaso de la gestión, ésta puede ocasionar un serio perjuicio a la sociedad.

Si bien la Jurisprudencia y la Doctrina han admitido que la insuficiencia patrimonial de una sociedad, no es de por sí suficiente para determinar la responsabilidad de los administradores, en tanto no se demuestre que el resultado negativo de la actividad social, resulte como consecuencia de conductas que configuren mal desempeño en el cargo de director, no es menos cierto que en la realidad ante el perjuicio sufrido por la Sociedad, los accionistas cuestionan la gestión de los administradores e inician individual o colectivamente acciones de responsabilidad social contra éstos.

Se podrían evitar estas acciones, si el directorio convocara a una Asamblea Extraordinaria, para que sean los propios accionistas, en definitiva los dueños de la Sociedad, quienes decidan sobre la conveniencia o no del acto, eximiéndose los administradores de una posible responsabilidad social.

Para ello, una eventual reforma legislativa en la materia, debería simplificar la forma y el plazo de estas Asambleas Extraordinarias, ya que de hecho y en razón al dinamismo que han alcanzado las operaciones comerciales y financieras, éstas se deben cerrar en un tiempo mucho más breve, que el que demanda una convocatoria de Asamblea.

Sin entrar a detallar la reforma que proponemos en cuanto a la convocatoria de la Asamblea, por escapar al temario de este Congreso, pensamos que sería viable una celebración de este tipo de reunión asamblearia, en un plazo máximo de 10 días. Convocada por decisión de una reunión de directorio, con una publicación de edictos de dos días, con una anticipación de tres a la fecha de celebración; notificación por carta o telegrama a los propietarios de títulos nominativos (en dosables o no) para reunir el quorum necesario: debiendo los tenedores de acciones al portador depositarlas en la Sociedad con un día hábil de anticipación, se podrían cumplir los recaudos dentro del plazo máximo que proponemos.

Quedarían a criterio del directorio su convocatoria o no, sin que ello implique una responsabilidad subsidiaria, pero de esta manera la ley les otorgaría a los administradores, diligentes y responsables un elemento más para que no sean reprochados en su gestión, por accionistas exitistas.

En resumen de lo expuesto, podemos arribar a la siguiente conclusión: Una eventual reforma legislativa que abreviara los plazos de convocatoria en las Asambleas Extraordinarias o que prevea un tipo especial dentro de éstas, permitiría al órgano de administración eximirse de responsabilidad social de antemano, por la toma de decisión de una gestión o negocio futuro, la que quedaría en manos de los accionistas, evitando todo tipo de juicios o reproches contra los directores, en beneficio de ellos y de la Administración de Justicia, que se ahorraría pleitos y debates innecesarios.

====